

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar el siguiente acto administrativo se fija el siguiente edicto por un término de cinco días hábiles dando cumplimiento al artículo 269 de la Ley 685 de 2001. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día de la desfijación.

FIJACIÓN: 30 de agosto de 2024 las 7:30 a.m.
DESFIJACION: 05 de septiembre de 2024 a las 4:30 p.m.

En el expediente **OG2-09011** se ha proferido la **Resolución No. RES-210-8445 del 25 de junio de 2024** y en su parte resolutive dice;

RESUELVE					
ARTÍCULO PRIMERO. – DAR POR TERMINADO EL TRÁMITE de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09011 para el proponente IVAN BOTERO BOTERO identificado con CC No. 8240842, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.					
ARTÍCULO SEGUNDO. RECHAZAR la propuesta de contrato de concesión minera No. OG2-09011 para el proponente HERNANDO BOTERO MAYA, identificado con CC No. 70055113, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.					
ARTÍCULO TERCERO. – Notifíquese personalmente y /o electrónicamente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente HERNANDO BOTERO MAYA , identificado con CC No. 70055113, O en su defecto notifíquese mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.					
ARTÍCULO CUARTO.- Ordenar al Grupo de Gestión de Notificaciones, la Publicación de la presente Resolución en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011					
ARTÍCULO QUINTO. – Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.					
ARTÍCULO SEXTO. - Ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero, una vez Ejecutoriada y en firme esta providencia proceda a la desanotación de la propuesta No. OG2-09011 del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería, y efectúese el archivo del referido expediente.					
Dada en Bogotá, D. C.,					
NOTIFÍQUESE		Y		CÚMPLASE	
 JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMAN. Gerente de Contratación y Titulación					


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACION**

**RESOLUCIÓN No. RES-210-8445
(25/JUN/2024)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0G2-09011 PARA UN PROPONENTE Y SE DA POR TERMINADO SU TRAMITE PARA OTRO”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería

ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **IVAN BOTERO BOTERO** identificado con cédula de ciudadanía 8240842 y **HERNANDO BOTERO MAYA** identificado con cédula de ciudadanía 70055113 radicaron el día 02 de julio de 2013, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, RECEBO, GRAVAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en los municipios de Luruaco y Repelón, en el departamento de Atlántico, a la cual le correspondió el expediente No. OG2-09011.

Que el **artículo 65 de la Ley 685 de 2001** establece “El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.” Y a su vez, el artículo 66 señala “En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente”.

Que el parágrafo del **artículo 21 de la Ley 1753 de 2015** consagra que “(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”. (Subrayado fuera del t e x t o)

Que mediante la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018** “(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”, especificando en el artículo 3° que “Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional v i g e n t e ... ” .

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que “Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera”. (Subrayado fuera d e l t e x t o)

Que el **artículo 24 de la Ley 1955 de 2019**, dispuso que “La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.**” (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el **inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019**, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas m i n e r a s .

Que mediante la **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019**, modificada por la **Resolución 703 de 31 de octubre de 2019**, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se

realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante **Decreto N° 2078 del 18 de noviembre de 2019** “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así mismo se dispuso que su puesta en operación se realizaría por fases de acuerdo con lo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería.

Que a partir del día **3 de diciembre de 2019**, fue puesta en operación la funcionalidad del Geovisor del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, la cual de manera pública contiene la información cartográfica respecto de las solicitudes mineras y títulos mineros en el territorio nacional y su operación en el sistema de cuadrícula minera.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas y de la transformación y evaluación de las solicitudes de propuestas de contrato de concesión minera vigentes en el sistema de cuadrícula minera, se estableció que el área de la solicitud OG2-09011, no es única y continua, esto es en celdas completas y colindantes por uno de sus lados, generándose más de un polígono asociado a la correspondiente solicitud.

Que atendiendo a lo establecido en el **artículo 273 del Código de Minas**, esta autoridad, mediante **Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado por estado No. 017 del 26 de febrero de 2020**, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine OG2-09011, para que dentro del término perentorio de **TREINTA (30) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de dicho acto administrativo, y conforme con lo establecido en la parte considerativa del mismo, manifestara de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera – en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería, **so pena de rechazo de la propuesta de c o n t r a t o d e c o n c e s i ó n**.

Que ante la necesidad de establecer medidas para prevenir y controlar la propagación de COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió **la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 407 del 13 de marzo de 2020**, mediante la cual se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020.

Que la citada **Resolución 385 de 2020**, adoptó entre otras medidas: “*2.6. Ordenar a los jefes, representantes legales, administradores o quienes hagan sus veces a adoptar, en los centros laborales públicos y privados, las medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID-19. Deberá impulsarse al máximo la prestación del servicio a través del teletrabajo y el trabajo en casa*”, y “*2.9. Ordenar a todas las autoridades del país y particulares, de acuerdo con su naturaleza y en el ámbito de su competencia, cumplir, en lo que les corresponda, con el plan de contingencia que expida este Ministerio para responder a la emergencia sanitaria por COVID-19, el cual podrá actualizarse con base en la evolución de la pandemia*.”

Que el **Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, fue notificado el 26 de febrero de 2020**, pero atendiendo la emergencia sanitaria, la Agencia Nacional de Minería expidió una serie de actos administrativos que suspendieron la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas, dentro de las cuales se puede destacar la Resolución No. 096 del 16 de marzo, siendo esta la primera, y la Resolución No. 197 del 01 de junio, publicada en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020.

Bajo el anterior contexto, los proponentes contaban con el término treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del precitado Auto para allegar respuesta de selección de un polígono, los cuales se dieron en los siguientes días:

- a) Desde el 27 de febrero al 16 de marzo de 2020: Trece (13) días.
- b) El 01 de junio de 2020: un (1) día. (Iban 14 días; faltando 16)
- c) Del 01 al 23 de julio de 2020: dieciséis (16) días.

De la anterior contabilización se tiene que el término para dar respuesta al Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero 2020, **venció el día 23 de julio de dicha anualidad**

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 indicado anteriormente y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Expediente Minero Digital, se evidenció que los proponentes, no se pronunciaron frente al requerimiento realizado en el citado auto, es decir no allegaron la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera – en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería, razón por la cual, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, es decir,

rechazar la presente propuesta de contrato de concesión No. OG2-09011 por no atender el requerimiento formulado de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

No obstante, el trámite será rechazado únicamente para el proponente HERNANDO BOTERO MAYA y en cuanto al proponente IVAN BOTERO BOTERO, dado que su documento de identidad se encuentra cancelado por causa de su muerte, se dará por terminado el trámite, con fundamento en las disposiciones civiles que rigen la capacidad legal para adquirir derechos y obligaciones.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 1503 del Código Civil determina que:

“Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces” (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Que así mismo, el artículo 9° de la Ley 57 de 1887 establece:

“La existencia de las personas termina con la muerte”. (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Que por otra parte, el artículo 105 del Decreto 1260 de 1.970, establece:

Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos. (...) Subrayado fuera de texto.

Que así las cosas, es necesario advertir que la propuesta mientras se encuentre en trámite no implica la obligación frente a la entidad de celebrar efectivamente el contrato, tal como lo señala el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, que dispone:

*“**Artículo 16 Validez de la propuesta.** La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales.”*

En consecuencia de lo anterior, y al no ser posible la subrogación de la propuesta de contrato de concesión minera en esta etapa del proceso, se debe dar por terminado el trámite correspondiente a la Propuesta de Contrato de Concesión No. OG2-09011 respecto del proponente IVAN BOTERO BOTERO.

Que respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

“OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.” (Subrayado fuera de texto).

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

*“**RECHAZO DE LA PROPUESTA** “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.”* (Subrayado fuera de texto)

Que en atención a que el proponente HERNANDO BOTERO MAYA no se manifestó frente al requerimiento formulado por el Auto GCM No. 00003 del 24 de febrero de 2020 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente Rechazar la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09011 para este proponente.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área y

jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DAR POR TERMINADO EL TRÁMITE de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09011 para el proponente IVAN BOTERO BOTERO identificado con CC No. 8240842, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. RECHAZAR la propuesta de contrato de concesión minera No. OG2-09011 para el proponente HERNANDO BOTERO MAYA, identificado con CC No. 70055113, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – Notifíquese personalmente y /o electrónicamente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **HERNANDO BOTERO MAYA**, identificado con CC No. 70055113, O en su defecto notifíquese mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO.- Ordenar al Grupo de Gestión de Notificaciones, la Publicación de la presente Resolución en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO QUINTO. – Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero, una vez Ejecutoriada y en firme esta providencia proceda a la desanotación de la propuesta No. OG2-09011 del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería, y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE

Y

CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMAN.
Gerente de Contratación y Titulación

Evaluación
Revisó:
Aprobó:
Coordinadora GCM

jurídica:

PVF-Abogada

VCT-GCM

GVN-Abogado-VCT-GCM

K M O M

-

Abogada